REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 4 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para calificar demanda. Sírvase Proveer.

AUTO INT. N.º 173-2021-00029-00 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Palmira- Valle del Cauca, 4 de marzo de 2021

Ha sido presentada demanda para proceso declarativo verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por medio de apoderado judicial, por la señora **MAGDA JOANA HERNÁNDEZ SALDARRIAGA**, contra el señor **FHANOR NUÑEZ ESPINOSA**.

Efectuada la revisión preliminar, observa el Despacho que:

- No se aportan registros Civiles de Nacimiento de la demandante **MAGDA JOANA HERNÁNDEZ SALDARRIAGA** ni del demandado **FHANOR NUÑEZ ESPINOSA** o en el caso de que haya imposibilidad de aportarlos no se hizo tal manifestación explicando los motivos de dicha imposibilidad; tampoco se aporta certificación de solicitarse el registro en uso del derecho de petición conforme a lo reglado en el artículo 78 numeral 10 del CGP, motivo por el cual este despacho considera que deben aportarse los registros en mención, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del ibidem.
- La parte actora no determino con precisión y claridad la cuantía del proceso, el despacho previo al decreto y práctica de la medida cautelar pretendida, requiere a dicha parte, para que cumpla con el presupuesto de determinar esa cuantía con el fin de establecer el monto de la caución que deberá prestar; una vez la parte actora cumpla con lo referenciado, se procederá al estudio y decreto de la solicitud cautelar.

Por lo que el Juzgado,

D I S P O N E.

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda por los defectos antes observados.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONOCESE personería jurídica **a la Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, identificada con la C.C.30.039.760 expedida en Palmira- Valle del Cauca y portadora de la T.P. No. 149989 del C.S. de la J., para que actué como apoderada judicial de la demandante dentro de los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA

JMVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 18 de hoy 5 de marzo de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e0f73b915d9977e0663f2d20261eff1bc52e21750f38073fd72d226870c52ae
Documento generado en 04/03/2021 05:23:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica